

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Demanda de Impugnación de Actos o Decisiones de Asambleas, de **JORGE MARIO BERMUDEZ MARQUEZ**, Contra **EDIFICIO LUXURY 62 -PROPIEDAD HORIZONTAL. RAD. 2020 - 00179- 00.**

Visto el Informe Secretarial que antecede y verificada la demanda, advierte el Despacho que, en el hecho primero manifiesta el actor que el Acto o Decisión de Asamblea objeto de impugnación data de fecha 22-septiembre-2020, la cual, a fecha de presentación de la demanda (26-noviembre-2020), sobrepasa el término que establece la ley para presentar ello. (ver imagen)

 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 26/11/2020 4:13:17 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN: 23001310300320200017900
CLASE PROCESO: PROCESOS VERBALES
NÚMERO DESPACHO: 003 **SECUENCIA:** 2308720 **FECHA REPARTO:** 26/11/2020 4:13:17 p.m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 26/11/2020 4:06:22 p.m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 003 MONTERIA
JUEZ / MAGISTRADO: MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

| TIPO ID | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE | APELLIDO | PARTE |
|----------------------|----------------|---|----------------------|---------------------------------|
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 1074984 | JORGE MARIO | BERMUDEZ MARQUEZ | DEMANDANTE/ACCIONANTE |
| MIT | 800261801 | EDIFICIO LUXURY 62 PROPIEDAD HORIZONTAL | | DEMANDADO/INDICIADO/CALUS PARTE |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 106788884 | KARLA ANDREA | ALTAMIRANDA DEL TORO | DEFENSOR PRIVADO |

Archivos Adjuntos

| ARCHIVO | CÓDIGO |
|---------------------------------------|-------------------------------------|
| 1 DEMANDA_26-11-2020 4:13:06 p.m..pdf | 63800DE0010A9E200F8B13A98F7C8B820FA |

045481f3-50bc-4de6-9b3c-6c58da07d132

CHRISTIAN RHEINALS FERRER
SERVIDOR JUDICIAL

Al tenor de lo indicado en el artículo 382 del C. G. de P., “*la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el termino se contará desde la fecha de la inscripción*”

No cabe duda de que la norma referida resulta claramente aplicable al caso, aun cuando el mismo versa sobre decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios de la propiedad horizontal demandada, pues a diferencia de lo que ocurría en el sistema procesal escrito, en el nuevo régimen se dispone con claridad que la regla referida es aplicable para la impugnación de actos emitidos por “*cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado.*”

Tampoco existe discusión en cuanto a que la normativa especial que regulaba este tipo de trámites (artículo 49 de la Ley 675 de 2001), fue derogada con la entrada en vigencia plena del Código General del Proceso (literal c del artículo 626, razón por la cual, se itera, el artículo 382 rige el lapso con que cuentan los copropietarios para impugnar las decisiones de la asamblea.

Considera el Despacho, sin lugar a duda, que el término de caducidad allí previsto debe contabilizarse desde *la fecha del acto respectivo*, lo que indica que la iniciación del conteo se define por la calenda en que se lleva a cabo el acto impugnado (22-septiembre-2020), o en otros términos desde el momento en que el mismo fue adoptado por el respectivo órgano de decisión.

Así las cosas, se establece que la presente demanda fue presentada luego de vencido el término para ello, motivo por el cual se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. inciso segundo, el cual establece: "***El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...***"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

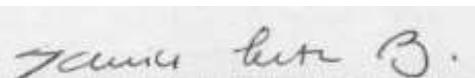
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda de Impugnación de Actos o Decisiones de Asambleas, presentada por **JORGE MARIO BERMUDEZ MARQUEZ**, contra el **EDIFICIO LUXURY 62 -PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Devuelta la demanda, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor y dar salida por TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sb.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b683193a0939d739bf43fe9e7f492aa8477f8b2893b62515dfca48330bd4deb6
Documento generado en 13/12/2020 09:01:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**